



AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Promotora Apotema S.A.S.

Proceso
Reorganización

Asunto
Suspensión del proceso

Promotora
Dario Laguado Monsalve

Expediente
25904/J2024443060215000033

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2024-01-555966 de 11 de junio de 2024 Promotora Apotema S.A.S. fue admitido a un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.
- Con memoriales 2026-01-404042 de 19 de mayo de 2026 la concursada presentó solicitud de suspensión del proceso de reorganización por el termino de 120 días.
- Con radicado 2026-01-407231 de 20 de mayo de 2026 Jorge Enrique Garcia Medina solicitó:

"Primero: Denegar la solicitud de suspensión de 120 días presentada por la apoderada de Promotora Apotema S.A.S.

Segundo: Requerir a la promotora y a la administración de la sociedad para que presenten de manera inmediata una propuesta de acuerdo que priorice de forma efectiva el pago de los pasivos laborales pendientes, o en su defecto, se proceda conforme a lo establecido en la ley para la protección inmediata de los derechos de los trabajadores."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- En términos generales, los procesos concursales se caracterizan por su naturaleza compulsoria, expedita y por la preclusividad de las oportunidades, en atención a la necesidad de definición sobre la suerte de la empresa y/o de sus activos, así como de los acreedores que esperan el pago de las deudas a su favor.
- La Ley Concursal no regula expresamente la suspensión de los procesos de insolvencia, por tal razón, en aplicación del artículo 124 de la citada Ley, se hace remisión a los artículos 161 y siguientes del Código General del Proceso.
- El artículo 161 del Código General del Proceso dispone que la suspensión del proceso procederá, entre otros, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado. Presentada una solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, sus efectos serán inmediatos, *"siempre que la partes lo pidan de común acuerdo"*
- Por su parte, el artículo 162 del mismo Código establece que le corresponde al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión, con lo que, dicha solicitud, se debe someter al escrutinio del Despacho a fin de valorar la razonabilidad de la medida conforme a la finalidad y estado del proceso.

Resolución: 149411
Firma Digital 2025-01-149411
b7a8-e6G0-b5dc-2111-05dc-P000

8. Como se ha decantado en reiterada jurisprudencia de este Despacho¹, los procesos concursales se caracterizan por tener un número amplio de partes, lo cual dificulta la aplicación literal de la anterior disposición, en cuanto a someter la solicitud a la aprobación del 100% de los acreedores reconocidos en el trámite concursal. Sin embargo, el juez como director del proceso, cuenta con amplias facultades a fin de que, en el caso particular, se cumplan los propósitos del proceso de reorganización, en aras de que no se dilate de manera injustificada, y en procura de la mayor economía procesal.
9. De este modo, si bien la suspensión del proceso concursal no exige una aprobación de todas las partes en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades ha resaltado la relevancia de que dicha solicitud sea avalada o coadyuvada al menos por la mayoría de los acreedores.
10. En el presente caso, se tiene que la concursada argumentó la necesidad de la solicitud de suspensión del proceso en cuanto el acreedor Bancolombia S.A. que representa el 41,5% del total de derechos de voto, requiere un término adicional para que el comité apruebe las condiciones planteadas en el acuerdo de reorganización sujeto a negociación. Esta solicitud de suspensión viene coadyuvada por el 57,57% de los acreedores.
11. No obstante, Jorge Enrique Garcia Medina se opuso a dicha solicitud argumentando lo siguiente:
- 11.1. **Ausencia de una propuesta seria de reorganización en dos años:** Durante los últimos dos años, la administración de Promotora Apotema S.A.S. no ha formulado ni socializado una propuesta seria, concreta ni realista de reorganización que demuestre viabilidad financiera y voluntad real de pago hacia sus acreedores.
- 11.2. **Incumplimiento sistemático en el pago de la Seguridad Social:** La empresa ha omitido de forma continua el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- 11.3. **Falta de pago de liquidaciones y prestaciones sociales definitivas:** No se ha cancelado el valor correspondiente a la liquidación de contrato de trabajo, salarios adeudados ni prestaciones sociales. Esta omisión ha perjudicado a familias, privando recursos mínimos de subsistencia que por ley tienen carácter alimentario y gozan de la más alta prelación de créditos.
12. En primer lugar, el Despacho considera pertinente advertir a la concursada que, en el marco del proceso de reorganización, debe garantizarse un trato igualitario a todos los acreedores, sin distinción respecto a su porcentaje de votación, particularmente en lo relacionado con el acceso a la información y acceso a la negociación del acuerdo de reorganización.
13. Por lo que, se insta a la deudora garantizar la participación de los acreedores dentro de dicha negociación poniendo en conocimiento los posibles términos del acuerdo definitivo de reorganización, con el fin de que estos puedan ejercer su derecho al voto. En particular de Jorge Enrique Garcia Medina.
14. En segundo lugar, en lo que respecta al presunto incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social, se precisa que se trata de un aspecto cuya verificación corresponde al juez del concurso en una eventual audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010. Pues el cumplimiento de estos conceptos son requisito para la confirmación del mismo. Por ende, no resulta procedente anticipar en esta etapa un pronunciamiento definitivo sobre ese particular.

¹ Auto 2022-01-694752 de Agroindustrias Miravalles S.A.S, Auto 2022-01-691759, de Abagó S.A.S, Auto 2022-01-482434 de Center Parking City S.A.

15. Finalmente, frente a las liquidaciones del contrato de trabajo, el Despacho advierte que: i) si tales obligaciones se causaron con anterioridad a la admisión del proceso, el interesado **debió presentar objeción dentro de la oportunidad procesal correspondiente**, a efectos de que las mismas fueran reconocidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos ya aprobado.
16. De otra parte, si las acreencias se causaron con posterioridad a la admisión del proceso, estas constituyen **gastos de administración**, los cuales pueden ser exigidos por fuera del concurso. En todo caso, ante una eventual confirmación del acuerdo de reorganización, su incumplimiento podrá ser **denunciado**, conforme a las reglas del régimen concursal.
17. De manera que, el Despacho no encuentra sustentó suficiente para que la solicitud de suspensión presentada sea desestimada pues son cuestiones subsanables dentro del desarrollo del presente proceso.
18. En estos términos, considera el Despacho que, que acceder a la solicitud propende a generar un escenario de negociación justificado con un acreedor que representa una mayoría considerable en el acuerdo de reorganización. Lo cual, puede ser definitivo para la recuperación de la sociedad Promotora Apotema S.A.S. evitando un posible escenario de liquidación judicial.
19. Así entonces, sustentada la solicitud y allegados los votos requeridos por parte de la concursada, el Despacho estima procedente suspender el proceso de reorganización de la sociedad Promotora Apotema S.A.S. por el término solicitado. Advirtiendo que, al día siguiente del vencimiento de la suspensión, reinicia el conteo del término para presentar el acuerdo de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud presentada por Jorge Enrique Garcia Medina con memorial 2026-01-407231 de 20 de mayo de 2026 en el sentido de negar la solicitud de suspensión conforme la parte motiva.

Segundo. Instar a la concursada a garantizar la participación de los acreedores en la negociación del acuerdo de reorganización conforme lo expuesto.

Tercero. Suspender el proceso de reorganización de la sociedad Promotora Apotema S.A.S. hasta el 15 de septiembre de 2026, inclusive, conforme la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Advertir que, al día siguiente del vencimiento de la suspensión, reinicia el conteo del término para presentar el acuerdo de reorganización.

Notifíquese,

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de insolvencia
TRD: